

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y 04617/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Huixquilucan, a las solicitudes de información con número 01320/HUIXQUIL/IP/2021 y 01321/HUIXQUIL/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huixquilucan, ambas en los mismos términos, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito declaración patrimonial de la funcionaria publica Teresa Gines Serrano en versión publica, presentada en los años 2016 y 2021 la cual no se encuentra publicada en ipomex, solicito acceso a la información publica.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX. (Sic)

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a la Particular, la respuesta a las dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de los oficios sin número, de la misma fecha, emitidos por la Unidad de Transparencia, ambos en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

“...

Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, informa que la información solicitada puede ser consultada en la siguiente liga electrónica AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN - Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos (ipomex.org.mx), por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

...” (Sic)

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se presentaron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión 04616/INFOEM/IP/RR/2021

“ACTO IMPUGNADO

lo que me envió el municipio.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La autoridad me responde como respuesta a mi solicitud, lo siguiente “Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, informa que la información solicitada puede ser consultada en la siguiente liga electrónica AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN - Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos (ipomex.org.mx)” por lo que al ingresar a la liga señalada. Se despliega la siguiente leyenda “Aviso: Me permito informarle que la información patrimonial como lo es la “Manifestación de Bienes” de los Servidores públicos es estrictamente confidencial, es decir, los documentos que lo integran, los datos e información contenida en esta, no podrá ser proporcionada, salvo en aquellos casos que el servidor público como titular de los datos así lo hubiera determinado, ya que su uso solo se justifica en los procedimientos de responsabilidades administrativas o penal por las causa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo prevé los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos. De lo anterior, se desprende que la Secretaría de la Contraloría es quien recibe y lleva el registro de la “Manifestación de Bienes” de los servidores públicos que por disposición legal están obligados a presentarla”. Es decir, el municipio me da como respuesta una liga en donde ellos mismos saben que incumplen con su responsabilidad y obligación de transparentar la declaración patrimonial de sus funcionarios públicos, por lo que son opacos. Reitero mi solicitud de recibir ambas

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

declaraciones patrimoniales del 2016 y 2021 de la servidora pública señalada en versión pública.”(Sic)

Recurso de Revisión 04617/INFOEM/IP/RR/2021

“ACTO IMPUGNADO

el municipio no quiere responder mi petición.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La autoridad me responde como respuesta a mi solicitud, lo siguiente “Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, informa que la información solicitada puede ser consultada en la siguiente liga electrónica AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN - Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos (ipomex.org.mx)” por lo que al ingresar a la liga señalada. Se despliega la siguiente leyenda “Aviso: Me permito informarle que la información patrimonial como lo es la “Manifestación de Bienes” de los Servidores públicos es estrictamente confidencial, es decir, los documentos que lo integran, los datos e información contenida en esta, no podrá ser proporcionada, salvo en aquellos casos que el servidor público como titular de los datos así lo hubiera determinado, ya que su uso solo se justifica en los procedimientos de responsabilidades administrativas o penal por las causa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo prevé los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos. De lo anterior, se desprende que la Secretaria de la Contraloría es quien recibe y lleva el registro de la “Manifestación de Bienes” de los servidores públicos que por disposición legal están obligados a presentarla”. Es decir, el municipio me da como respuesta una liga en donde ellos mismos saben que incumplen con su responsabilidad y obligación de transparentar la declaración patrimonial de sus funcionarios públicos, por lo que son opacos. Reitero mi solicitud de recibir ambas declaraciones patrimoniales del 2016 y 2021 de la servidora pública señalada en versión pública.”(Sic)

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La parte Recurrente, adjuntó la digitalización de dos escritos libres, sin fecha, por medio de los cuales ratifica sus razones o motivos de inconformidad y proporciona una imagen de pantalla del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
01320/HUIXQUIL/IP/2021	04617/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
01321/HUIXQUIL/IP/2021	04616/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El diez y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión, respectivamente de los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se notificaron a las partes el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Acumulación de los asuntos. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión 04617/INFOEM/IP/RR/2021 al diverso 04616/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Huixquilucan.

d) Informe Justificado. El veintinueve de septiembre dos mil veintiuno, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados, a través de dos oficios sin número y sin fecha, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigidos a la Solicitante, mediante los cuales ratificó sus respuestas primigenias, al señalar lo siguiente:

“...

Por lo que esta Unidad de Transparencia tuvo a bien informar que la información solicitada, se encuentra pública en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia informa al recurrente que debe entender que el derecho de acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, que denote documento el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, con la finalidad de que quien lo solicita pueda tener acceso a la información requerida, por lo que se puede tomar como información de interés general, y por tratarse de

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información pública recae sobre una obligación de transparencia, tal y como lo marca el artículo 92 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las razones expuestas con anterioridad, la acción intentada por el recurrente y sus motivos o razones de inconformidad, carecen de toda razón lógico-jurídica, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 179 de la ley en la materia, aunado a que contrapone a lo ordenado en el artículo 191 fracción III.

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. - Considerar los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente recurso, para que en el momento procesal oportuno realice el informe justificado ante el Órgano Garante.

*TERCERO. - En caso de que se requiera mayor información para resolver el presente recurso, le rogamos solicitar los antecedentes que al efecto determine
..." (Sic)*

e) Vista de los Informes Justificados. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados y sus anexos, por el Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día siete del mismo mes y año.

f) Requerimiento de Información Adicional. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, suscrito por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ente Recurrido, el dieciocho de dicho mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“...

Informe si cuenta en sus archivos con las manifestaciones de bienes o declaraciones patrimoniales solicitadas; en caso afirmativo preciso lo siguiente:

a) *El sistema mediante el cual se presentaron y a quien pertenece;*

...” (Sic)

g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogo del requerimiento de información adicional, por medio del oficio número PM/UT/0326/2021, de misma fecha de presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se establece lo siguiente:

“...

Informe si cuenta en sus archivos con las manifestaciones de bienes o declaraciones patrimoniales solicitadas:

Esta Contraloría Interna Municipal no cuenta con los archivos de manifestación de bienes o declaraciones patrimoniales solicitadas,

En caso de ser afirmativo precise lo siguiente:

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, a mi respuesta en el sentido de que no se cuenta con los archivos de manifestación de bienes o declaraciones patrimoniales solicitadas, por cuestiones de transparencia y buenas prácticas se informa lo siguiente:

A. El sistema mediante el cual se presentaron y a quien pertenece: Las declaraciones de situación patrimonial se efectuaron en el sistema Decl@ranet que tiene en operación la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

..." (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio CIM/SCIM/UEP/1729/10/2021, del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Contralor Interno Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Huixquilucan, cuyo contenido esta referido en el oficio PM/UT/0326/2021.

h) Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

i) Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, requirió por medio de dos solicitudes de información, las declaraciones patrimoniales presentadas por Teresa Ginez Serrano, durante el dos mil dieciséis y el dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que la información podía ser consultada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en el apartado de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; ante dicha circunstancia, la Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que las declaraciones no obraban en el sitio aludido, pues refería la página que eran confidenciales, lo cual constituye la

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado ratificó sus respuestas; posteriormente mediante desahogo de requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado señaló que las declaraciones de situación patrimonial, no obraban en sus archivos, al ser efectuadas en el sistema Decl@ranet, que operaba y administraba la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas del Sujeto Obligado; los escritos recursales; los informes justificados y el desahogo de requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XIII, señala que es una obligación común de transparencia para los sujetos obligados, proporcionar la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; para lo cual, en un principio es necesario aclarar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, las declaraciones patrimoniales presentadas por Teresa Ginez Serrano, durante el dos mil dieciséis y el dos mil veintiuno.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado, precisó que la información peticionada, se localizaba en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Ayuntamiento de Huixquilucan, en el apartado de Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; en ese contexto, este Instituto procedió a verificar el portal referido, aplicable para los años dos mil dieciséis y dos mil veintiuno (consultado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a partir de las diecisiete horas en las páginas electrónicas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/HUIXQUILUCAN/art_92_xiii.web y <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/huixquilucan/declaraciones.web>) y se advierte lo siguiente:

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Para el ejercicio dos mil dieciséis, precisa que la Secretaría de las Contraloría es quien recibe y lleva el registro de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, y
- Para el dos mil veintiuno, indica que el Ayuntamiento no contaba con la autorización de ningún servidor público para publicar las declaraciones patrimoniales.

Como se logra desprender del enlace proporcionado por el Sujeto Obligado, si bien da acceso al apartado donde se debe publicar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, en versión pública, lo cierto es que estos no cuenta con la información petitionada, pues para el año dos mil dieciséis, hace alusión que es incompetente para conocer de lo petitionado, al tener la información la Secretaría de la Contraloría; mientras que para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, aludió a que la información era confidencial, al no contar con la autorización para publicar las declaraciones.

En ese contexto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación petitionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Por lo que, se logra observar que el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta la solicitud de información, pues no proporcionó la fuente, el lugar y la forma de acceder a la información, incumpliendo con el artículo previamente referido.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, es de señalar que lo publicado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, resulta incongruente, pues por una parte, se precisa que es incompetente y por otra, que es información clasificada.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Como se logra observar, la clasificación y la incompetencia son figuras jurídicas distintas, pues la primera implica que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado, pero por alguna circunstancia no la puede proporcionar; mientras que la segunda, implica que la información no obra en sus archivos, porque no tiene atribuciones para contar con esta.

Por tal circunstancia, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, el cual fue desahogado por la Contraloría Interna Municipal, en el cual precisó que en sus archivos no obraban las declaraciones patrimoniales, pues eran presentadas por los servidores públicos, mediante la plataforma Decl@ranet, misma que operada únicamente por la Secretaría de la Contraloría.

Sobre dicha situación, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra observar, que la Contraloría Interna Municipal aludió a que era incompetente para conocer de lo petitionado, pues las declaraciones patrimoniales o manifestación de bienes, eran presentadas por los servidores públicos directamente en el sistema Decl@ranet que administraba la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; por lo que, se procede analizar dicha situación.

Al respecto, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario,

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Al respecto, el artículo 93 del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan, precisa las funciones con las que cuenta la Contraloría Interna Municipal, entre las cuales se encuentra recibir y registrar en el sistema de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, los movimientos de alta y baja de los servidores públicos; así como, recibir y actualizar el padrón obligados a presentar la declaración patrimonial o manifestación de bienes.

Sin embargo, no se localizó ninguna atribución para poder recibir, recabar o analizar las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos; por lo que, en primera instancia carece de atribuciones para conocer de la información peticionada.

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme a la página oficial de la Secretaría de la Contraloría, en el apartado de Declaración Patrimonial y de Intereses (consultada en la liga electrónica <https://portal.secogem.gob.mx/declaranet>, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas) precisa que dicha dependencia ofrece el portal **Decl@ranet**, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y presentación de Constancia de Declaración Fiscal.

Además, que el díptico denominado “Sistema Declaranet” (consultado el día previamente referido, en la liga <http://www.edomex.gob.mx/sites/edomex.gob.mx/files/files/39.pdf>), precisa que dicho sistema es administrado por la Secretaría de la Contraloría, y cuyo fin es los servidores públicos del Poder Ejecutivo y los ciento veinticinco Ayuntamientos, presenten su Manifestación de Bienes o Declaración Patrimonial.

Como se logra observar, el Sistema Decl@ranet, es administrado y operado únicamente por la Secretaría de la Contraloría, por lo que, es la única dependencia que tiene acceso a las declaraciones presentadas por dicha plataforma; situación que se robustece con el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, que precisa que dicha dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Registro de Declaraciones y de Sanciones, encargada de **realizar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es **incompetente para conocer de la información petitionada, pues el encargado de recibir, registrar y resguardar**

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las declaraciones patrimoniales de los Ayuntamientos, incluyendo al Sujeto Obligado, es únicamente la Secretaría de la Contraloría.

En ese contexto, es necesario traer a colación el criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que cuando la incompetencia no sea manifestada por el Sujeto Obligado, o bien, que se necesite efectuar un análisis mayor, a la verificación de atribuciones, será necesario que sea declarada por el Comité de Transparencia.

Al respecto, en el presente caso, si bien la **incompetencia es notoria**, pues de las atribuciones del Ente Recurrido, no se localizó ninguna donde se advierta que pueda contar con lo peticionado, también lo es que no lo manifestó el Sujeto Obligado, aunado a que fue necesario realizar un requerimiento de información adicional, para poder verificar dicha circunstancia.

Conforme a lo anterior y para dar por atendidas las solicitudes de acceso a la información, se considera procedente ordenar la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan, a efecto de confirmar la incompetencia para conocer de las Declaraciones patrimoniales de la servidora pública señalada en la solicitud.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido, a las solicitudes de acceso a la información con número 01320/HUIXQUIL/IP/2021 y 01321/HUIXQUIL/IP/2021, a efecto de que entregue lo siguiente:

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la incompetencia para conocer de las declaraciones patrimoniales de la servidora pública referida en los requerimientos de información.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues si bien el Sujeto Obligado no le entregó la información petitionada, al dirigirlo al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, lo cierto es que el Ayuntamiento es incompetente para conocer de lo petitionado, por lo que, deberá entregarle el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, le señale las razones por las cuales carece de atribuciones para conocer de lo solicitado.

Además, se le hace del conocimiento que se le dejan a salvo sus derechos, a efecto de que si es de su interés, presente la solicitud de información, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Huixquilucan, a las solicitudes de acceso a la información 01320/HUIXQUIL/IP/2021 y 01321/HUIXQUIL/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la incompetencia para conocer de las declaraciones patrimoniales de la servidora pública referida en los requerimientos de información.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 04616/INFOEM/IP/RR/2021 y
04617/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN